

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER como apoderado(a) judicial de la parte demandante a **ANGELA YOLIMA LOZADA CAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.348.821 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado y allegado de forma digital visible en documento 6 del expediente digital.

TENER como apoderado(a) judicial de la demandada solidaria: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** a **YULY MILENA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.506.717 de Funza –Cundinamarca, portadora de la Tarjeta Profesional No.288.315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado y allegado de forma digital visible a folios 3-4 del documento 1 del expediente digital.

INADMITIR el escrito de contestación de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el acápite de las pruebas las relacionadas no se allegaron. Sírvase aportarlas.

Se trata entonces, de allegar las documentales relacionadas en el acápite de las pruebas.

En consecuencia, se concede un término de Cinco (5) días hábiles, a fin de que sean subsanadas las deficiencias anteriores so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del Artículo 31 del C.P.T. Y S.S.

De otra parte, obra a folio 14-17 del documento 01 del expediente digital Llamamiento en Garantía de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, se procede a **INADMITIR** el mismo, para que proceda a aportar las documentales relacionadas en el acápite de las pruebas.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para presente escrito de subsanación de llamamiento en garantía, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

Una vez revisado el expediente digital, la parte actora no ha acreditado el trámite de la notificación personal de la demandada **UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD** integrada por las sociedades **AUDITORES DE SALUD GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. –GIC S.A.S.; HAGGEN AUDIT**

S.A.S.; INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. – INTPROYECT S.A.S., y GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.

De otra parte, como quiera que con la Declaratoria de Emergencia Sanitaria se expidió el Decreto 806 de 2020 y que su dada la expiración de su vigencia se dio creación y expedición de la Ley 2213 de 2022, que permite de conformidad a su artículo 8 efectuar la notificación con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica en caso de personas jurídicas, la establecida en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no superior a 30 días, con el fin de tener actualizado los datos del email de notificaciones de las sociedades que integran la **UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD**. Se le otorga un término de 5 días.

Asimismo, el Despacho requiere a la parte interesada realizar el trámite de notificación a la demandada **UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD** integrada por las sociedades **AUDITORES DE SALUD GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. –GIC S.A.S.; HAGGEN AUDIT S.A.S.; INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. – INTPROYECT S.A.S., y GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1 del literal A del artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (si se realiza por correo electrónico) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se deberán acreditar los documentos de constancia de notificación por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6903407fab7ce6489d98271d24883f34b424b588336d074463e42035295848**

Documento generado en 14/07/2022 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>